

EXPEDIENTE: RR.SIP.1012/2015	Oswaldo Mendoza Santana	FECHA RESOLUCIÓN: 07/Octubre/2015
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

OSWALDO MENDOZA SANTANA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1012/2015

En México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1012/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Oswaldo Mendoza Santana, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El dieciséis de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000188615, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito todos y cada uno de los CERTIFICADOS DE ZONIFICACION PARA USOS DEL SUELO PERMITIDOS, EXPEDIDOS POR SEDUVI, del predio ubicado en Mayorazgo 130, colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, CP 03330, México DF. De ser el caso en versión pública”. (sic)

II. El cinco de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado, mediante el oficio OIP/4307/2015 de la misma fecha, notificó la respuesta a la solicitud de información, donde indicó lo siguiente:

“ ...

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo al oficio SEDUVI/DGAU/DRP/15274/2015 signado por la Arq. Laura Flores Cabañas, Directora del registro de los Planes y Programas, me permito comentarle lo siguiente”: (sic)

“Sobre el particular, se informa que de la búsqueda realizada en el archivo de esta Secretaría, en el Sistema SEDUVI-SITE (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda-Sistema Integral de Trámites Electrónicos) de esta Secretaría, del 2007 a la fecha, con los datos proporcionados en su Solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no se localizó la emisión de algún CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN PARA



USOS DE SUELO PERMITIDOS, para el predio ubicado en Mayorazgo 130, Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, sin omitir mencionar el margen de error en la información, cuando se utilizan funciones de búsqueda o coincidencia de datos, en virtud de la captura de la misma que se realiza por número de folio y el domicilio, la cual está organizada con número de identificación irrepetible y progresivo al año correspondiente, tal como lo establece el Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal". (sic)

III. El siete de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

PRIMERO.- *“LA RESPUESTA DE SEDUVI ES VIOLATORIA A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIONES X Y XXIV, 9 FRACCIÓN IV Y 92 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL Y DEMÁS APLICABLES, LOS CUALES ESTABLECEN QUE DENTRO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CORRESPONDE A LA SEDUVI OPERAR EL REGISTRO DE PLANES Y PROGRAMAS, INSCRIBIR EN EL MISMO DICHOS PLANES Y PROGRAMAS, ASÍ COMO AQUELLOS ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES QUE ESTABLEZCA ESTA LEY Y SU REGLAMENTO. ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA QUE TIENE POR OBJETO INSCRIBIR Y REGUARDAR LOS PLANES, PROGRAMAS, NORMAS DE ORDENACIÓN Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL”. (sic)*

SEGUNDO.- *“EL ARTÍCULO 19, FRACCIONES III Y V DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL ANTES CITADA, CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, EXPEDIR CERTIFICADOS DE ZONIFICACIÓN PARA USOS DE SUELO PERMITIDOS POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO PIDO A USTED RESPETUOSAMENTE, ME TENGA POR PRESENTADO CON EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN TIEMPO Y FORMA. GRACIAS” (sic)*

IV. El doce de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinte de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto que el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública le notificó al recurrente el oficio OIP/4722/2015, el cual contenía una respuesta complementaria, donde indicó lo siguiente

“ ...

“De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: 53 de su Reglamento Interior y atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/16635/2015, signado por la Arq. Laura Flores Cabañas, Directora del Registro de los Planes y programas, al respecto le comento QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE SE EMITE UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA,, , en los siguientes términos”: (sic)

“HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA REALIZADA EN EL ARCHIVO DE ESTA SECRETARIA, SE TIENE QUE A LA FECHA NO SE LOCALIZÓ ALGÚN DATO, ARCHIVO, REGISTRO Y/O DOCUMENTO EN EL QUE SE ACREDITE QUE ESTA SECRETARIA HUBIERA EMITIDO CERTIFICADO SE ZONIFICACIÓN USO DE SUELO PERMITIDOS SOLICITO TODOS Y CADA UNO DE LOS CERTIFICADOS DE ZONIFICACIÓN PARA USOS DEL SUELO PERMITIDOS, EXPEDIDOS POR SEDUVI, DEL PREDIO UBICADO EN MAYORAZGO 130, COLONIA XOCO, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CP 03330, MÉXICO POR LO QUE ESTA SECRETARIA SE ENCUENTRA MATERIA Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBILITADA PARA ATENDER DICHA SOLICITUD POR NO TENER NINGÚN ANTECEDENTE DE LO REQUERIDO”. (sic)

“ES DE REITERAR QUE ESTA SECRETARIA SI ES COMPETENTE PARA DETENTAR INFORMACIÓN DE CERTIFICADOS DE ZONIFICACIÓN USO DE SUELO PERMITIDOS, YA QUE SI SON COMPETENTES PARA QUE SE SI SOMOS COMPETENTES PARA QUE EN NUESTRO ARCHIVOS OBRE ESTA INFORMACION, SIN EMBARGO SE REITERA NO SE ENCONTRÓ ANTECEDENTE ALGUNO DE QUE SE HUBIERA EXPEDIDO NINGUNO”. (sic)



VI. El veintiuno de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido mediante el oficio OIP/4735/2015 del veinte de agosto de dos mil quince, en el que señaló lo siguiente:

“► La solicitud de información pública del recurrente, fue atendida mediante el oficio número OIP/4307/2015, de fecha cinco de agosto de dos mil quince y con fecha.

► Mediante oficio SEDUVI/DGAU/DRP/16635/2015, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, la Directora del Registro de los Planes y Programas del Ente Obligado, emite un respuesta complementaria, en cumplimiento a la solicitud de información pública del recurrente.

► Mediante oficio No. OIP/4722/2015, de fecha veinte de agosto de dos mil quince el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, emite una respuesta complementaria, misma que le fue notificada al recurrente por correo electrónico.

► De la respuesta complementaria, se desprenden que el Ente Obligado atendió de manera puntual la solicitud del recurrente, por lo que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento, como estudio oficioso, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos de la fracción IV del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

► En este sentido y en el ámbito de su competencia del Ente Obligado cumplió con la solicitud de información del recurrente.

Por lo que se solicita que con la respuesta complementaria se le ordene dar vista al recurrente, para que manifieste lo que a su derecho corresponda y así cumplir con la hipótesis prevista en la fracción IV del 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

PRUEBAS

Para comprobar la legalidad del acto impugnado, se anexa copia del oficio número OIP/4722/2015, del veinte de agosto de dos mil quince, así como el oficio con el que el Responsable de la Oficina de Información Pública, emite y notifica la respuesta complementaria.” (sic)



VII. El veintiuno de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido mediante el oficio SEDUVI/DGAU/DRP/16769/2015 del veinte de agosto de dos mil quince, en el cual señaló lo siguiente:

- ▶ *”La solicitud de información pública del recurrente, fue atendida mediante el oficio número SEDUVI/DGAU/DRP/15274/2015, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince y con fecha.*
- ▶ *Mediante oficio SEDUVI/DGAU/DRP/16635/2015, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, este Ente Obligado emitió una respuesta complementaria en alcance al oficio número SEDUVI/DGAU/DRP/15274/2015, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, con el cual se le informó que de la nueva búsqueda realizada en los archivos del Ente Obligado no se localizó ningún dato, archivo, registro y/ documento certificado de uso de suelo permitido para el predio de interés, por lo que resulta material y jurídicamente imposible atender dicha solicitud.*
- ▶ *Con la nueva respuesta complementaria, realizada mediante oficio SEDUVI/DGAU/DRP/16635/2015, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, al recurrente y su notificación al correo señalado para tal efecto, se tiene atendida la solicitud del recurrente de manera puntual.*
- ▶ *De la respuesta complementaria, se desprenden que el Ente Obligado atendió de manera puntual la solicitud del recurrente, por lo que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento, como estudio oficioso, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos de la fracción IV del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*
- ▶ *En este sentido y en el ámbito de su competencia del Ente Obligado cumplió con la solicitud de información del recurrente.*

Por lo que se solicita que con la respuesta complementaria se le ordene dar vista al recurrente, para que manifieste lo que a su derecho corresponda y así cumplir con la hipótesis prevista en la fracción IV del 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

PRUEBAS

- 1.- *La documental pública, consistente en copia simple del oficio número SEDUVI/DGAU/DRP/15274/2015, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince.*



2.- La documental pública, consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/16635/2015, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince.

3.- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que conformen el expediente de del recurso de revisión, en todo aquello que beneficie los intereses del Ente Obligado, en particular los que acrediten el sobreseimiento.

4.- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie los intereses del Ente Obligado, específicamente los que acrediten el sobreseimiento del, presente recurso.” (sic)

VIII. El veinticinco de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas, consistentes en copia simple de los oficios SEDUVI/DGAU/15274/2015 del veintinueve de julio de dos mil quince, SEDUVI/DGAU/DRP/16635/2015 del dieciocho de agosto de dos mil quince, y OIP/4722/2015 del veinte de agosto de dos mil quince, copia de la impresión de pantalla de un correo electrónico enviado a la cuenta de correo electrónico del recurrente, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto (legal y humana).

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, el recurrente mediante un correo electrónico manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe del ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado.



X. El tres de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer la causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracciones IV y V de la ley de la materia, por lo que este Instituto advierte la actualización de la causal prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...
V. Cuando quede sin materia el recurso....

Del precepto legal transcrito, se desprende que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Ente recurrido que deje sin efectos el primero sin que se transgreda el derecho de acceso a la información pública del particular, con lo cual cesan los efectos del acto, quedando superada la inconformidad del recurrente.

En tal virtud, a efecto de determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado, los agravios formulados por el recurrente y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<i>"Solicito todos y cada uno de los</i>	OFICIO OIP/4307/2015	PRIMERO.- "LA RESPUESTA DE	OFICIO OIP/4722/2015



<p>CERTIFICADO S DE ZONIFICACION PARA USOS DEL SUELO PERMITIDOS, EXPEDIDOS POR SEDUVI, del predio ubicado en Mayorazgo 130, colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, CP 03330, México DF. De ser el caso en versión pública". (sic)</p>	<p>"... "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo al oficio SEDUVI/DGAU/DRP/15274/2015 signado por la Arq. Laura Flores Cabañas, Directora del registro de los Planes y Programas, me permito comentarle lo siguiente": (sic)</p> <p>"Sobre el particular, se informa que de la búsqueda realizada en el archivo de esta Secretaría, en el Sistema SEDUVI-SITE (Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda-Sistema Integral de Trámites Electrónicos) de esta Secretaría,</p>	<p>SEDUVI ES VIOLATORIA A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIONES X Y XXIV, 9 FRACCIÓN IV Y 92 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL Y DEMÁS APLICABLES, LOS CUALES ESTABLECEN QUE DENTRO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CORRESPONDE A LA SEDUVI OPERAR EL REGISTRO DE PLANES Y PROGRAMAS, INSCRIBIR EN EL MISMO DICHOS PLANES Y PROGRAMAS, ASÍ COMO AQUELLOS ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES QUE ESTABLEZCA ESTA LEY Y SU REGLAMENTO. ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE</p>	<p>"... "De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: 53 de su Reglamento Interior y atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/166 35/2015, signado por la Arq. Laura Flores Cabañas, Directora del Registro de los Planes y programas, al respecto le comento QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE SE EMITE UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA, en los siguientes términos": (sic)</p> <p>"HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA REALIZADA EN EL ARCHIVO DE ESTA SECRETARÍA, SE TIENE QUE A LA FECHA NO SE LOCALIZÓ ALGÚN DATO, ARCHIVO, REGISTRO Y/O DOCUMENTO EN EL QUE SE ACREDITE QUE ESTA SECRETARÍA HUBIERA EMITIDO CERTIFICADO SE</p>
--	---	---	---



	<p>del 2007 a la fecha, con los datos proporcionados en su Solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no se localizó la emisión de algún CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN PARA USOS DE SUELO PERMITIDOS, para el predio ubicado en Mayorazgo 130, Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, sin omitir mencionar el margen de error en la información, cuando se utilizan funciones de búsqueda o coincidencia de datos, en virtud de la captura de la misma que se realiza por número de folio y el domicilio, la cual está organizada con número de identificación irrepetible y</p>	<p>DESARROLLO URBANO ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA QUE TIENE POR OBJETO INSCRIBIR Y REGUARDAR LOS PLANES, PROGRAMAS, NORMAS DE ORDENACIÓN Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL”. (sic)</p> <p>SEGUNDO.- “EL ARTÍCULO 19, FRACCIONES III Y V DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL ANTES CITADA, CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, EXPEDIR CERTIFICADOS DE ZONIFICACIÓN PARA USOS DE SUELO PERMITIDOS POR LO ANTERIORMENTE</p>	<p><u>ZONIFICACIÓN USO DE SUELO PERMITIDOS SOLICITO TODOS Y CADA UNO DE LOS CERTIFICADOS DE ZONIFICACIÓN PARA USOS DEL SUELO PERMITIDOS, EXPEDIDOS POR SEDUVI, DEL PREDIO UBICADO EN MAYORAZGO 130, COLONIA XOCO, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CP 03330, MÉXICO POR LO QUE ESTA SECRETARIA SE ENCUENTRA MATERIA Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBILITADA PARA ATENDER DICHA SOLICITUD POR NO TENER NINGÚN ANTECEDENTE DE LO REQUERIDO</u>”. (sic)</p> <p>“ES DE REITERAR QUE ESTA SECRETARIA SI ES COMPETENTE PARA DETENTAR INFORMACIÓN DE <u>CERTIFICADOS DE ZONIFICACIÓN USO DE SUELO PERMITIDOS, YA QUE SI SON COMPETENTES PARA QUE SE SI SOMOS COMPETENTES PARA</u></p>
--	---	---	--



	<p><i>progresivo al año correspondiente, tal como lo establece el Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal".</i> (sic)</p>	<p><i>EXPUESTO PIDO A USTED RESPETUOSAMENTE, ME TENGA POR PRESENTADO CON EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN TIEMPO Y FORMA. GRACIAS"</i> (sic)</p>	<p><u>QUE EN NUESTRO ARCHIVOS OBRE ESTA INFORMACION, SIN EMBARGO SE REITERA NO SE ENCONTRÓ ANTECEDENTE ALGUNO DE QUE SE HUBIERA EXPEDIDO NINGUNO".</u> (sic)</p>
--	--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de los oficios OIP/4307/2015 del cinco de agosto de dos mil quince, OIP/4722/2015 del veinte de agosto de dos mil quince y del "Acuse de recibo de recurso de revisión".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en los términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad



prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

En ese sentido, este Órgano Colegiado se dedicará al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado en cumplimiento a la solicitud de información, en la que el particular requirió **todos y cada uno de los CERTIFICADOS DE ZONIFICACION PARA USOS DEL SUELO PERMITIDOS, EXPEDIDOS POR SEDUVI, del predio ubicado en Mayorazgo 130, colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, CP 03330, México DF. De ser el caso en versión pública.**

Ahora bien, si el recurrente en el **primer** agravio se inconformó en contra de la respuesta del Ente Obligado porque **viola su derecho de acceso a la información, ya que los artículos 7 fracciones X y XXIV, 9 fracción IV y 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás aplicables, establecen que dentro de las facultades y atribuciones corresponde a la SEDUVI operar el registro de planes y programas, inscribir en el mismo dichos planes y programas, así como aquellos actos o resoluciones administrativas o judiciales que establezca esta ley y su reglamento. El registro de los planes y programas de desarrollo urbano es la unidad administrativa de la secretaria de desarrollo urbano y vivienda que tiene por objeto inscribir y reguardar los planes, programas, normas de ordenación y**



demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano del Distrito Federal, y en atención a dicho agravio, el Jefe de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública, mediante el oficio OIP/4722/2015 del veinte de agosto de dos mil quince, por medio de correo electrónico le notificó al recurrente que el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DRP/16635/2015, suscrito por la Arquitecta Laura Flores Cabañas, Directora del Registro de los Planes y Programas, donde hizo del conocimiento que emitió una respuesta complementaria, en la cual señaló lo siguiente:

“HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA REALIZADA EN EL ARCHIVO DE ESTA SECRETARIA, SE TIENE QUE A LA FECHA NO SE LOCALIZÓ ALGÚN DATO, ARCHIVO, REGISTRO Y/O DOCUMENTO EN EL QUE SE ACREDITE QUE ESTA SECRETARIA HUBIERA EMITIDO CERTIFICADO SE ZONIFICACIÓN USO DE SUELO PERMITIDOS SOLICITO TODOS Y CADA UNO DE LOS CERTIFICADOS DE ZONIFICACIÓN PARA USOS DEL SUELO PERMITIDOS, EXPEDIDOS POR SEDUVI, DEL PREDIO UBICADO EN MAYORAZGO 130, COLONIA XOCO, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CP 03330, MÉXICO POR LO QUE ESTA SECRETARIA SE ENCUENTRA MATERIA Y JURÍDICAMENTE IMPOSIBILITADA PARA ATENDER DICHA SOLICITUD POR NO TENER NINGÚN ANTECEDENTE DE LO REQUERIDO”. (sic)

“ES DE REITERAR QUE ESTA SECRETARIA SI ES COMPETENTE PARA DETENTAR INFORMACIÓN DE CERTIFICADOS DE ZONIFICACIÓN USO DE SUELO PERMITIDOS, YA QUE SI SON COMPETENTES PARA QUE SE SI SOMOS COMPETENTES PARA QUE EN NUESTRO ARCHIVOS OBRE ESTA INFORMACION, SIN EMBARGO SE REITERA NO SE ENCONTRÓ ANTECEDENTE ALGUNO DE QUE SE HUBIERA EXPEDIDO NINGUNO”. (sic)

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera pertinente citar los artículos 9, fracción IV, 11, 12 y 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 9. El Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano es la unidad administrativa de la Secretaría que tiene por objeto:

...



IV. Expedir certificados en materia de usos de suelo a partir de la información contenida en el acervo registral.

...

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que (sic) en el territorio del Distrito Federal.

...

Artículo 12. El Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano implementará los sistemas informáticos que resulten necesarios a efecto de permitir la consulta del acervo y la expedición de certificados por medios electrónicos.

...

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano tiene por objeto expedir certificados en materia de usos de suelo a partir de la información contenida en el acervo registral y su inscripción es obligatoria para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes, para sus registros implementará los sistemas informáticos que resulten necesarios a efecto de permitir la consulta del acervo y la expedición de certificados por medios electrónicos, asimismo tiene facultades de expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo;



Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales y, en su caso, los de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos.

En ese sentido, si la Directora del Registro de los Planes y Programas para atender el **primer** agravio del recurrente se pronunció categóricamente indicando que después de una “...**búsqueda exhaustiva realizada en el archivo de esta secretaria, se tiene que a la fecha no se localizó algún dato, archivo, registro y/o documento en el que se acredite que esta secretaria hubiera emitido certificado se zonificación uso de suelo permitidos solicito todos y cada uno de los certificados de zonificación para usos del suelo permitidos, expedidos por SEDUVI, del predio ubicado en mayorazgo 130, colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, C. P. 03330, México, por lo que esta secretaria se encuentra materia y jurídicamente imposibilitada para atender dicha solicitud por no tener ningún antecedente de lo requerido**, este Órgano Colegiado determina que la respuesta complementaria cumple con el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32.-...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.



Sirven de apoyo a la anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de*



Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese sentido, es incuestionable que el Ente Obligado no posee la información solicitada por el particular, en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, en el **segundo** agravio, el recurrente se inconformó en contra de la respuesta del Ente Obligado porque ***viola su derecho de acceso a la información, ya que el artículo 19, fracciones III y V del reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, expedir certificados de zonificación para usos de suelo permitidos***, a lo que el Ente Obligado a través del Jefe de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública, mediante oficio número OIP/4722/2015 del veinte de agosto de dos mil quince, por medio de correo electrónico le notificó del contenido del diverso SEDUVI/DGAU/DRP/16635/2015, suscrito por la Arquitecta Laura Flores Cabañas, Directora del Registro de Planes y Programas, donde manifestó que ***de una búsqueda exhaustiva realizada en el archivo de esta secretaria, se tiene que a la fecha no se localizó algún dato, archivo, registro y/o documento en el que se acredite que esta secretaria hubiera emitido certificado se zonificación uso de suelo permitidos, expedidos por SEDUVI, del predio ubicado en mayorazgo 130,***



colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, C. P. 03330, México por lo que esta secretaria se encuentra materia y jurídicamente imposibilitada para atender dicha solicitud por no tener ningún antecedente de lo requerido, así como de que esa Secretaria es competente para detentar información de certificados de zonificación uso de suelo permitidos, sin embargo se reitera no se encontró antecedente alguno de que se hubiera expedido ninguno, por lo que este Órgano Colegiado considera pertinente citar la fracción II, del artículo 87 y el diverso 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que señalan lo siguiente:

Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

...

II. Zonificación;

...

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Ente Obligado tiene facultades de expedir Certificados Únicos de Zonificación, y que la Directora del Registro de Planes y Programas, con las atribuciones que tiene, se pronunció que después de una “...***búsqueda exhaustiva realizada en el archivo de esta secretaria,***



se tiene que a la fecha no se localizó algún dato, archivo, registro y/o documento en el que se acredite que esta secretaria hubiera emitido certificado se zonificación uso de suelo permitidos solicito todos y cada uno de los certificados de zonificación para usos del suelo permitidos, expedidos por SEDUVI, del predio ubicado en mayorazgo 130, colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, C. P. 03330, México, por lo que esta secretaria se encuentra materia y jurídicamente imposibilitada para atender dicha solicitud por no tener ningún antecedente de lo requerido, por lo que es incuestionable que el Ente no posee la información solicitada por el particular y, en consecuencia, se encuentra imposibilitada de proporcionar la información requerida en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la respuesta complementaria del Ente Obligado se encuentra revestida de legalidad por estar fundada y motivada, como lo establece la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en cual establece:

Artículo 6.-Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

De ese modo, resulta inobjetable que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad del recurrente fue subsanada con el pronunciamiento categórico de la Unidad Administrativa competente acerca de la imposibilidad material y jurídica de proporcionar la información solicitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448



Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.** Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

